



Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.
Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

I. Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta guion dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre de dos mil veinte y cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021), de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, correspondiente a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II. Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del amparo solicitado por [REDACTED], en su calidad de mandatario especial judicial con representación de [REDACTED] contra la SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. El compareciente, actuó bajo su propio auxilio profesional.

ANTECEDENTES

A) Fecha de interposición: veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

B) Acto reclamado: Auto del uno de diciembre de dos mil veinte, dictado por la autoridad impugnada, que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General de la Nación en su calidad de Autoridad Central de conformidad a lo regulado en la Convención Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en consecuencia confirmó el auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, que resolvió no ha lugar

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



11/11/2019 10:11:11 AM

a la solicitud de Restitución Internacional en aplicación del Convenio de La Haya de mil novecientos ochenta (1980) "Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" de la niña menor de edad.

C) Fecha de notificación al postulante del acto reclamado: tres de diciembre de dos mil veinte.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncia: indicó los derechos constitucionales de defensa y debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

F) De conformidad con los artículo 9 numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el numeral romano VI literal E de la Observación General número veinticinco del Comité de los Derechos del Niño relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, así como la regla número ochenta y tres contenida en las Cien Reglas de Brasilia, la información sobre datos personales de los niños y niñas se encuentran protegidos al ser catalogados como datos sensibles. En observancia de los preceptos citados, esta Cámara omitirá hacer referencia a la identidad de la menor que guarda relación con la presente acción de amparo, con el objeto de resguardar su derecho a la privacidad.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: **a)** El señor [REDACTED] de nacionalidad japonesa, interpuso denuncia internacional por la sustracción internacional de su hija menor de edad de nacionalidad japonesa, por parte de su madre [REDACTED] de nacionalidad guatemalteca, sin su autorización de Japón (país de residencia de la menor) y trasladada a Guatemala, situación que se dio pese a que en Japón se estaba conociendo sobre la patria potestad y divorcio con la denunciada, en el Tribunal de



2237

Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 3

h

Familia de Hiroshima, sin embargo solo se resolvió sobre el divorcio el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual aún no había terminado, ya que, se encontraba pendiente de resolver el juicio de apelación sobre dicho proceso, motivo por el cual solicitó el retorno de su hija a territorio japonés, pues la denunciada debía permanecer en el referido país hasta que se resolviera el juicio pendiente y que se definiera la patria potestad de su hija; b) ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana del departamento de Guatemala, la Procuraduría General de la Nación en su calidad de autoridad central solicitó la Restitución Internacional en aplicación del Convenio de La Haya de 1980 "Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" de la niña menor de edad, a petición de la División de Convención de La Haya, Oficina de Asuntos Consulares, Ministerio de Asuntos Exteriores (Autoridad Central de Japón), la que mediante auto del veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fue declarado no ha lugar, al considerar que para la hija, el ambiente paterno se tornaba hostil durante la convivencia; c) inconforme con lo resuelto, la Procuraduría General de la Nación en su calidad de Autoridad Central a requerimiento de la División de Convención de la Haya, Oficina de Asuntos Consulares, Ministerio de Asuntos Exteriores (Autoridad Central de Japón), interpuso recurso de apelación, dentro del cual al momento de hacer uso del mismo, no expuso argumentos de inconformidad, apersonándose en esa instancia el solicitante de la restitución mediante su mandatario quien expresó argumentos de inconformidad, conociendo en alzada la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, la que mediante auto del uno de diciembre de dos mil veinte, declaró sin lugar el recurso y en consecuencia confirmó el auto apelado, al considerar que el A quo había fundamentado de manera correcta su decisión, privilegiando el interés superior de la niña protegida; d) el ahora postulante,

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

✓

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



IMPRESA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

presenta acción constitucional de amparo, indicando que la autoridad impugnada al resolver violó los intereses primordiales de la niña menor de edad, con los argumentos siguientes: **d.1)** en contravención a preceptos de la Convención Sobre los Derechos del Niño y del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de forma ilícita y sin justificación se ha cambiado el lugar de residencia habitual de la referida menor, situación a la cual le dio aparente legitimidad; **d.2)** le otorgó valor probatorio a declaraciones de la señora [REDACTED] [REDACTED], respecto a circunstancias matrimoniales, de supuesta violencia y de procesos jurisdiccionales que se encuentran en trámite en el Japón, las que carecen de fundamento y veracidad, pues en el trámite de los procesos ante los Tribunales japoneses, se han revocado las supuestas resoluciones con las que se intentó justificar la sustracción de la menor; **d.3)** convalidó la decisión de primer grado, en cuanto a no establecer normas claras con respecto al derecho de visita que le asiste al amparista y de la custodia y derecho a ejercer la patria potestad de la niña menor de edad, que le han sido otorgados igualmente por parte de la Corte de Apelaciones de Japón; **d.4)** justificó su decisión en el simple decir de un investigador de un tribunal japonés, consignado en una diligencia judicial y en el supuesto rechazo de una niña, la que no posea la capacidad analítica ni psicológica para voluntariamente rechazar al postulante quien es su padre, lo que hace inexistente el grave riesgo manifestado por la Sala impugnada que corre su menor hija; **d.5)** teniendo la facultad para traer a su vista documentos para mejor fallar, como los presentados por el postulante para desmentir los argumentos rendidos por la señora [REDACTED], no lo hizo y con ello convalidó la sustracción internacional de su menor hija; **d.6)** se dictó el acto reclamado sin habérsele escuchado en sus argumentos y sin recibir la prueba contundente que



Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 5

aportó; e) **petición concreta:** solicitó se declare con lugar el amparo, restituyendo al amparista el goce de los derechos y garantías violadas, dejando en suspenso definitivo el acto reclamado y en consecuencia se ordene a la autoridad impugnada que declare con lugar la solicitud de restitución internacional de su menor hija, conminando a la autoridad impugnada a que de exacto cumplimiento a lo resuelto en sentencia, fijándole un plazo de tres días a partir de que reciba los antecedentes con la ejecutoria respectiva.

B) **Casos de procedencia:** citó el artículo 10 inciso a), b), d) y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) **Leyes violadas:** invocó los artículos 2 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; 1, 3, 8, 10, 116, 120, 121, 122, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 16 de la Ley del Organismo Judicial y 3 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) **Amparo provisional:** no se decretó.

B) **Terceros interesados:** Procuraduría General de la Nación y [REDACTED]

C) **Remisión de antecedentes en copia certificada:** C.1) **Primera Instancia:** expediente con numero único cero mil ciento setenta y cuatro guion dos mil veinte guion cero cero quinientos cincuenta y cinco (01174-2020-00555) del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana del departamento de Guatemala; C.2) **Segunda Instancia:** expediente con número cero mil ciento setenta y cuatro guion dos mil veinte guion cero cero quinientos cincuenta

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



y cinco (01174-2020-00555) de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

D) **Pruebas:** se prescindió del período probatorio en resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante, al evacuar la audiencia oportunamente conferida reiteró los argumentos manifestados en su memorial de amparo, solicitando la apertura a prueba.

B) La Procuraduría General de la Nación, tercera interesada, al evacuar la audiencia conferida manifestó, que en el presente caso existe una discrepancia entre los progenitores de la niña, en cuanto a la restitución internacional de la misma, sin embargo, atendiendo a la edad que ya posee la misma, es indispensable que el tribunal de amparo evalúe que para cualquier decisión, se tome en cuenta el derecho de opinión de la niña, además de tomar en cuenta lo regulado en el Convenio de La Haya de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, especialmente lo regulado en el artículo 1 que establece: "...La finalidad del presente Convenio será la siguiente: a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes...", por consiguiente, y en aras del interés superior del niño, solicitó que al emitirse sentencia en el presente amparo, se resuelva conforme a derecho.

C) [REDACTED] tercera interesada, al evacuar la audiencia conferida manifestó que el interponente afirma sin ninguna base legal se resolvió el acto reclamado, ya que, la misma representante de la Procuraduría General de la Nación aportó las pruebas en las que se infirió la sentencia, sin haberse revocado



Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 7

ninguna sentencia ni resolución de Japón como lo manifiesta el interponente en relación a la custodia de la niña, pues de haber existido lo reprochado, lo hubiese presentado la Procuraduría General de la Nación en la calidad con que interpuso la denuncia, manifestó que al resolver la Sala impugnada, lo hizo aún y cuando el apelante en calidad de Autoridad Central no tuvo argumentos que sostuvieran su pretensión. Con los documentos internacionales que aportaron al proceso subyacente, su persona y el ahora amparista, se probó que la menor siempre vivió con la mamá, aunque haya nacido en Japón, sin haber tenido nunca su progenitor la guarda y custodia, la que le fue denegada pese haberla solicitado, por su actuar con violencia. No estando en discusión la custodia, siendo la mamá quien ejercía la custodia en Japón, ellas podían vivir y viajar juntas a cualquier otro país, por no tener limitación de arraigo ni prohibición hacerlo, motivo por el cual, el país de Japón le extendió el pasaporte de su menor hija, sin necesidad de prohibición del padre, velando de ese modo tanto las autoridades judiciales japonesas y guatemaltecas por el Interés Superior del Niño, pues en todo momento han decidido que la menor debe permanecer con su madre, quien es parte fundamental de su entorno. Indicó que, si el ahora postulante tenía sentencia favorable con relación a la custodia de la niña, debió presentarla, cosa que no hizo, pues lo que pretende es presentar un resumen de los procesos que se han llevado a cabo en Japón. En cuanto a la inexistencia de grave riesgo para la niña, indicó que, dicho extremo fue comprobado debido a diligencia judicial de un investigador de un tribunal Japonés, en el cual consta el supuesto rechazo de la menor hacia su padre, al que un Juez de Familia de Japón le dio valor probatorio, motivo por el cual las solicitudes de relaciones familiares realizadas por el ahora amparistas fueron rechazadas, pues representaba un riesgo en el bienestar de la menor que la obligaran a relacionarse con su padre, lo que

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



resultaría dañoso. Por último, en virtud de las sentencias de custodia y divorcio, se entiende que nunca violentó el Convenio de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues nunca violentó el derecho de custodia que le fue entregado únicamente a ella por autoridad judicial competente, por lo que en las sentencias aportadas se evidencia que nunca la sustrajo. Motivos por los que considera la Sala Impugnada ha fundamentado correctamente su decisión y privilegiando el interés superior del niño. Solicitó que el amparo sea denegado y se levanten todas las medidas de restricción dictadas, como arraigo.

D) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, al evacuar la audiencia que le fuera conferida, indicó que en el caso concreto, estima que la resolución emitida por la autoridad impugnada está apegada a derecho, en virtud que se configura la excepción contenida en el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, puesto que debe prevalecer el Interés superior de la niña protegida, por lo que, la Sala Impugnada al entrar a conocer la apelación se encontraba imposibilitada de hacer mérito de la prueba, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba, por lo que no pueden realizar pronunciamiento alguno al respecto. Así mismo se cumple con la excepción del Convenio de Sustracción Internacional de Menores, que indica que el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor, si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que existe un grave riesgo que la exponga a un peligro físico o psíquico de cualquier índole, extremos que consideró la Sala Impugnada. Lo que evidencia que la resolución fue dictada velando por el interés superior del niño, el cual debe ser tutelado, por lo que no se advierte la existencia a violación de derecho constitucional alguno, por lo que, solicitó que el amparo sea denegado.



5240

Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 9

CONSIDERANDO

-I-

Debe denegarse el amparo, cuando del estudio de las actuaciones se advierte que la Sala cuestionada, actuó conforme a Derecho, fundamentando su fallo en la totalidad de las constancias procesales concernientes al caso concreto.

-II-

El ahora postulante, presenta acción constitucional de amparo, indicando que la autoridad impugnada al resolver violó los intereses primordiales de la menor requerida de restitución, señalando como agravios los expuestos en el apartado de hechos que motivaron el amparo.

Para dar respuesta a los agravios expuestos por el postulante, es oportuno traer a colación lo considerado por la Sala reprochada, la que en el acto reclamado al momento de resolver consideró lo siguiente: *«Del estudio de lo expresado por los progenitores de la niña de mérito, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de la Nación en su calidad de Autoridad Central en asuntos relativos a Sustracción Internacional, se establece que el progenitor alega agravio en cuanto a la valoración de los medios de prueba aportados dentro del incidente de sustracción internacional tramitado ante el juzgador competente, de lo cual los que ahora juzgamos consideramos necesario aclarar que la estimación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas de las resoluciones dictadas en primer grado son inatacables en apelación, sin embargo, existen elementos que están sujetos a control por parte del Tribunal Ad quem, entre ellos, el proceso lógico seguido por el juzgador en sus razonamientos, porque mediante éste, es posible establecer si se aplicaron las reglas de la sana crítica, en vista de que en toda resolución judicial debe plasmarse la regla de la coherencia, es decir, la conexión de un hecho con otro, de una prueba con otra; corresponde aplicar la regla de la derivación, indicando el juzgador*

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



IMPRESA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

como los hechos que han pasado por un proceso de pensamiento y han sido extraídos de premisas generales coherentes y que por ello son capaces de producir resultados concretos y específicos, tal y como se logra advertir en la resolución impugnada, ya que, **el juez de grado al momento de realizar el análisis de los medios de prueba rendidos dentro del incidente, concatena cada uno de ellos para arribar a la conclusión que hace constar, al declarar sin lugar el incidente de sustracción internacional.** Dentro de la tramitación correspondiente, el juzgador llega a la conclusión de que **se configura la excepción contenida en el artículo 13 de la Convención antes mencionada**, al establecer que la niña podría exponerse a un grave riesgo al declarar con lugar la restitución internacional y considera '... Este Juzgador es del Criterio, que en el presente caso, **no puede ordenar la restitución inmediata pues tanto la madre como la hija, ingresaron a un refugio (indica la madre, que dicho refugio protege a víctimas de violencia intrafamiliar), que dicho refugio no tiene ningún costo, además a folio sesenta y nueve, se establece que el tribunal de Miyoshi del distrito de Hiroshima, decretó la orden de protección, por un reclamo de violencia doméstica contra el progenitor de su hija. Que el propio demandante de la restitución internacional de Japón, indica que su esposa e hija, residen en un refugio, que deja constancia el Juez, no es un lugar adecuado para el desarrollo de una niña...**, criterio que este Tribunal comparte ya que del estudio de la resolución venida en grado, **se establece que el juzgador realiza una concatenación de todos los medios aportados, valorando cada uno de ellos y los utiliza para llegar a la conclusión ya mencionada,** misma que a nuestro juicio lo que busca es proteger el interés superior de la niña protegida, velando porque la decisión que tome sea la que más satisfaga las necesidades de esta, cumpliendo así la función que le ha sido encomendada por la ley de la materia. Así también manifiesta el progenitor a través de su mandatario, que en la tramitación del proceso en primer grado, se vulneró el interés superior de la niña protegida, ya que se han tergiversado los hechos



Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 11

9
sucedidos entre los padres de esta, situación que como se ha considerado con anterioridad escapa a la esfera de competencia de este tribunal, ya que de conformidad con el principio procesal de la intangibilidad de la prueba, los que ahora juzgamos nos encontramos imposibilitados de hacer mérito de la prueba, en vista de lo cual en cuanto a esos argumentos vertidos por el progenitor, este Tribunal no puede realizar pronunciamiento alguno.» (el resaltado no es propio del texto original).

Previamente a pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido en amparo, se considera atinente, para situar en su debido contexto las razones por las que asume la decisión que se plasma en la parte resolutive de este fallo, puntualizar lo siguiente: El Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en parte considerativa establece: "Los Estados signatarios del presente Convenio. Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia. Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,..." (el resaltado no es propio del texto original). Asimismo la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 establece: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (el resaltado no es propio del texto original).

Los agravios expuestos por el amparista, en su escrito inicial de amparo, radican esencialmente en que la autoridad reclamada al dictar la resolución de uno de diciembre de dos mil veinte –acto reclamado-, contravino preceptos de la Convención Sobre los Derechos del Niño y del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la indebida valoración de algunos medios de prueba; indicó que no se establecieron normas claras con respecto al derecho de visita que le asiste al amparista y de la custodia y derecho a ejercer la patria potestad de la menor requerida de restitución; asimismo que teniendo la facultad de traer a la vista documentos para mejor fallar el *Ad quem* no lo hizo y por ultimo indicó, dicho acto fue dictado sin habersele escuchado en sus argumentos y sin recibir prueba contundente aportada en su momento por el ahora postulante.

Sobre el primero de los agravios señalados esta Cámara advierte, que la autoridad cuestionada, no ocasionó afectación alguna al amparista, pues dicha decisión fue tomada en observancia y aplicación del Convenio de la Haya, Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que constituye un instrumento internacional de obligada observancia, así como de los medios de comprobación aportados en su momento oportuno por cada una de las partes en el proceso incidental subyacente. Por lo que, la misma se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, atinente a determinar la improcedencia de la restitución de la menor a su país de origen.

Lo anterior, debido a que consta en autos que con fecha veinticinco de junio de dos



Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 13

9

mil veinte, al realizarse la solicitud de restitución de la menor, por medio de la Procuraduría General de la Nación en calidad Autoridad Central, indicó los motivos en que basaba su solicitud para reclamar la restitución, ofreció e individualizó los documentos que consideró pertinentes y en base a los cuales respaldaba su solicitud, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores suscrito y ratificado por la República de Guatemala que establece en los incisos pertinentes: "... La solicitud incluirá: (...) c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor; (...) e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes; (...) g) cualquier otro documento pertinente.", el ahora postulante en el trámite del incidente subyacente, no aportó en el momento oportuno documento consistente en acuerdo o decisión alguna que respaldara su dicho en cuanto a la revocación de las supuestas resoluciones con las que se otorgó la custodia de la menor aparentemente sustraída, o bien desvirtuara la procedencia de los documentos y veracidad de los argumentos rendidos por la madre de la menor requerida de la restitución, motivos por los cuales la Sala reprochada arribó acertadamente a la conclusión de que el A quo había realizado una concatenación de todos los medios aportados, valorando debidamente cada uno de ellos y los cuales le sirvieron de sustento para arribar a la conclusión de denegar la solicitud realizada, pues como ya quedó asentado por la propia Sala cuestionada, su competencia se encontraba limitada de conformidad con el principio procesal de la intangibilidad de la prueba, encontrándose imposibilitada de hacer estimación valorativa de la prueba admitida en primer grado por haber sido valorada de conformidad con la sana crítica razonada, estimación que hace insostenible igualmente el agravio relativo a que no le fue recibida la prueba aportada por el ahora

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



IMPRESA NACIONAL DE GUATEMALA

postulante, en virtud que, de las constancias procesales se advierte que en la etapa de prueba del incidente subyacente, fueron individualizados los medios de prueba ofrecidos en la solicitud de restitución instada, no así el documento presentado en segunda instancia por no haber sido propuesto y admitido oportunamente, como fue resuelto por la Sala impugnada en decreto del veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En cuanto al agravio relativo a que la Sala impugnada justificó su decisión en el grave riesgo que podía ocasionar el ordenar la solicitud de restitución de la menor con el simple decir de un investigador del tribunal japonés consignado en una diligencia judicial y en el supuesto rechazo de la niña, dicho argumento carece de sustento, puesto que, tal y como obra en autos la decisión a la que arribo la Sala impugnada fue respaldada en base a consideraciones fácticas y jurídicas debidamente sustentadas, así como en los medios de comprobación aportados en el trámite del incidente subyacente, en base a los cuales se llegó a la conclusión que se configuraba la excepción contenida en el artículo 13 del Convenio anteriormente referido que establece: *"No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: (...)*
b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable" (el resaltado no es propio del texto original); ello porque, de conformidad al documento que obra en autos relativo a la resolución dictada por el Tribunal de Familia de Hiroshima en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en instancias ordinarias se consideró que la menor no solamente podría exponerse a un grave riesgo emocional, derivado que en el Tribunal de Miyoshi del distrito de Hiroshima, se decretó



0243

Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 15

la orden de protección a favor de la madre de la menor, por un reclamo de violencia doméstica contra el progenitor de su hija, además, en el presente caso el *Ad quem* consideró que tanto la madre como la hija objeto de solicitud de restitución, no contaban con un lugar adecuado para vivir en la ciudad de Japón, puesto que, al resolverse el litigio del divorcio entre el señor [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], así como la custodia de su hija, se encontraban viviendo en un refugio, consideraciones en base a las cuales se concluyó que dicho lugar no era apropiado para el desarrollo de una niña, situación que se ocasionó a raíz de los antecedentes de violencia intrafamiliar relacionados.

Ahora bien, en cuanto al agravio manifestado de que la Sala reprochada teniendo la facultad para traer a su vista documentos para mejor fallar, no lo hizo, es preciso tomar en cuenta que tal y como el propio postulante lo manifestó, el auto para mejor fallar, conforme el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, es facultativo, es decir que los jueces y tribunales son quienes, a su juicio, pueden acordarlo si lo consideran necesario, sin estar obligados a ello, de donde se colige que la resolución reclamada se encuentra apegada a derecho, pues la Sala cuestionada con base en medios de probanza que consideró suficientes y oportunamente ofrecidos, arribó a la decisión proferida.

Así mismo, indicó como agravio el hecho de que la Sala reclamada convalidó la decisión de primer grado, en cuanto a no establecer normas claras con respecto al derecho de visita que le asiste al amparista, de la custodia y derecho a ejercer la patria potestad de la menor, al respecto es importante traer a colación lo ya considerado por este Tribunal, en cuanto al objeto de solicitud realizada ante las instancias ordinarias, es decir a la Solicitud de Restitución Internacional en aplicación del Convenio de la Haya de mil novecientos ochenta. "Sobre los Aspectos

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", al respecto, se debe indicar que el artículo 19 de dicho convenio preceptúa: *"Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia"*. Sobre esa base normativa se evidencia que, tanto el *A quo* como la Sala impugnada se encontraban imposibilitadas en su competencia para conocer de dicho asunto, en todo caso si la intención del ahora postulante era la de organizar o ejercer su derecho de visita con su menor hija, debió realizar su solicitud con apego a lo que para el efecto establece el capítulo numeral romano cuarto del ya multicitado convenio.

Congruente con lo anterior, este tribunal estima necesario precisar que el Convenio de la Haya, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y en observancia de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán tener una consideración primordial, que atenderá al interés superior del niño. En este sentido, el Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por el postulante, sus argumentos fueron atendidos en las instancias ordinarias no obstante a que no presentó recurso de apelación en el proceso subyacente, sino fue por medio de la Procuraduría General de la Nación en calidad de Autoridad Central quien lo interpuso y al momento de hacer uso del mismo, no realizó argumentación al respecto, lo que hace más evidente aún que en el diligenciamiento del proceso se ha cumplido con observar lo dispuesto en la normativa precitada, al haber atendido de forma inmediata y observando primordialmente el principio del interés superior de la niña tanto por el juez de primer grado, como la Sala reclamada, por lo que, el acto



Sentencia
Amparo 2102-2020
Página 17

señalado como lesivo, no ocasionó agravio alguno que deba ser reparado en esta vía constitucional.

-III-

Con fundamento en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma en que se resuelve la presente acción de amparo, no se condena a costas al postulante por presumirse buena fe en su actuar; sin embargo, por imperativo legal se sanciona con multa al abogado patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 19, 20, 42, 44, 49, 50, 52, 53, 54 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 71, 76, 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado 1-2013 y Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad, Acuerdos 44-92 y 38-2019, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I) DENIEGA el amparo requerido por [REDACTED] en su calidad de mandatario especial judicial con representación de [REDACTED], contra la SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. II) No condena en costas al postulante. III) Se impone al abogado patrocinante [REDACTED] la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



firmé este fallo. IV) Oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. V) Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvase la documentación relacionada al lugar de su procedencia, y en su oportunidad archívese.



Msc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENTE
CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO



Dr. Nery Orvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dra. Viladina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



M.A. Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Dra. Dora Lizett Nájera Flores
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA